



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, con fecha de expedición mayo 29-2023, por un valor de \$66.668.000.00., el cual incrementado en un 50%, arroja un valor total de \$100.002.000.00., así mismo se allega un avalúo comercial por valor de \$153.525.000.00., de fecha junio 09-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-224012, de propiedad del demandado, haciéndose saber por la parte demandante que para efectos del avalúo correspondiente, se inclinaba por el avalúo comercial, cuyo valor es superior al monto del avalúo catastral presentado.

Reseñado lo anterior, es del caso proceder dar traslado del avalúo comercial presentado, cuyo valor es por la suma de \$153.525.000.00., a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rda. 138-2014
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 29-08-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUARES CALLINASEL.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado EDWARD FABIAN LATORRES OSORIO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la demandante señora NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 959-2016
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 29-08-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado EDWARD FABIAN LATORRES OSORIO, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la demandante señora NELLY ESPERANZA PULIDO JAIMES, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 960-2016
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 29-08-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, es del caso proceder reconocer personería a la sociedad denominada HEVARAN S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandante denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, así como también a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su calidad de apoderada judicial designada por HEVARAN S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se tiene por revocado la personería inicialmente reconocida a la sociedad denominada COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rad 579-2020
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 29-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., EN LIQUIDACION, a través de la persona autorizada por el liquidador designado, obrante a lo folios 037 y 038 PDF, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para que con base en los datos reportados, proceda con la notificación correspondiente del demandado, respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 518-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-08-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITOCAJA UNION "UNION COOPERATIVA", a través de apoderado judicial, frente a YONIQUECTOR VELA JAIMES, (CC 1.09.409.082) y REINALDO OMAR JAIMES RANGEL (CC 88.268.827), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Agosto 12-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados YONIQUECTOR VELA JAIMES (CC 1.09.409.082) y REINALDO OMAR JAIMES RANGEL (CC 88.268.827), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 12-2021, mediante notificación realizada de la siguiente manera: el demandado señor REINALDO OMAR JAIMES RANGEL (CC 88.268.827), a través de la dirección física aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no propuso excepción alguna, respecto de la obligación que se le cobra y solo se pronunció del hecho de haber sido fiador o codeudor del demandado señor YONIQUECTOR VELA JAIMES (CC 1.09.409.082), solicitando fórmulas para el pago de lo adeudado, pero de manera concreta no se opuso a las pretensiones de la demanda, allegándose copia de consignaciones de las retenciones que por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, le han realizado hasta la fecha, las cuales se constatan con el reporte de la consulta de sabana de depósitos judiciales, realizada por la Secretaría del juzgado, obrante al folio 092 PDF. En relación con el demandado señor YONIQUECTOR VELA JAIMES (CC 1.09.409.082), la notificación del mandamiento de pago se surtió a través de curador ad-litem (abogado: JESUS ALBERTO ARIAS VASQUEZ), el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero de manera clara y precisa no propuso excepciones de mérito, para efectos de desvirtuar la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución, encontrándose precluido los términos para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores YONIQUECTOR VELA JAIMES (CC 1.09.409.082) y REINALDO OMAR JAIMES RANGEL (CC 88.268.827), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 12-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$117.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 563-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-08-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta junio del 2023, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, dándose respuesta a lo requerido por auto de fecha julio 24-2023, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Junio - 2023”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

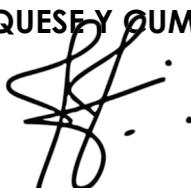
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo. 1006-2022
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 29-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 599-2023, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, el demandado ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, surtida a través de la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (Av. 0 #6-24, Local 1 y 2, Barrio Lleras Restrepo – Cúcuta), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderada judicial, frente a LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ (CC 13.271.634), con la cual pretende mediante sentencia se ordene la terminación del contrato de arrendamiento No. 104424, celebrado entre el arrendador INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y el arrendatario LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ (CC 13.271.634), la restitución y entrega al demandante y el lanzamiento físico de los demandados, así como también de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble dado en arrendamiento, situado en la Av. 0 #6-24, Local 1 y 2, Barrio Lleras Restrepo – Cúcuta, debidamente alinderado conforme se reseña la demanda, así como también en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda. De la misma manera se solicita se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que la sociedad arrendadora denominada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. (NIT 890.502.559-9), mediante documento privado de fecha Abril 01-2022 (como fecha de iniciación), dio en arrendamiento al Señor LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ (CC 13.271.634), el bien inmueble ubicado en la Av. 0 #6-24, Local 1 y 2, Barrio Lleras Restrepo – Cúcuta, contrato éste que presenta una CLAUSULA ADICIONAL (CESIÓN DE CONTRATO), es decir que éste contrato de arrendamiento nace de la cesión del contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad e identificado con el No. 102720, suscrito en dicha oportunidad con las personas GARCIA RAMOS EMILCE DE LA MERCED, CONTRERAS GARCIA ANDERSON ALEXIS y que por lo tanto el nuevo arrendatario señor LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ, EL INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO y el DESARROLLO HUMANO CEA, CENTRO DE ENSEÑANZAS AUTOMOVILISTICA AUTONORTE S.A.S., FREDDY ALBERTO PINEDA FAJARDO, JORE RAMOS CARRILLO RODRIGUEZ y GLADYS TERESA BAUTISTA GELVEZ, aceptan el reajuste del contrato a partir de la fecha Mayo 01-2023, fecha ésta que correspondería a la del vencimiento del termino del contrato cedido. Se hace claridad que el contrato de arrendamiento celebrado e identificado con el No. 104424, tal como fue reseñado anteriormente, presenta FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: ABRIL 01-2022 y como FECHA DE VENCIMIENTO: ABRIL 30-2023. Reseñado lo anterior, el contrato aludido tiene para efectos de garantía, como deudores solidarios a las personas: FREDDY ALBERTO PINEDA FAJARDO, JORGE RAMON CARRILLO RODRIGUEZ, GLADYS TERESA BAUTISTA GELVEZ, INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO y el DESARROLLO HUMANO CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONORTE S.A.S., representado por KLEYDE JELITZA CARRILLO BAUTISTA (CC 1.092.339.742). Pero que sin embargo, la intención fue hacerlo respaldar las obligaciones

derivadas del contrato de arrendamiento, como DEUDORES SOLIDARIOS, que por lo tanto en virtud de la facultad consagrada en el artículo 7 de la ley 820 del 2003, la restitución del inmueble arrendado se exige únicamente al señor LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ, siendo éste último quien realmente tomo el inmueble en arriendo. Que el término del contrato se acordó inicialmente en doce (12) meses, contados a partir de Abril 01-2022, estando vigente en la actualidad. Que como valor del canon de arrendamiento se acordó inicialmente en la suma de \$2.529.999, que la parte arrendataria se obligó a pagar dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo periodo, en las oficinas del arrendador o a su orden. Que el arrendatario demandado adeuda hasta la fecha de presentación de la demanda la suma de \$14.218.598, correspondientes a: EXCEDENTE POR REAUSTES DE CANON DE ARRENDAMIENTO DEJADOS DE CANCELAR POR EL ARRENDATARIO DESDE EL 01-MAYO-2022, HASTA EL 30-ABRIL-2023, POR VALOR DE \$3.728.360 IVA INCLUIDO; CANON DE MARZO-2023, por valor de \$2.530.000 IVA INCLUIDO; CANON DE ABRIL-2023, por valor de \$2.782.999 IVA INCLUIDO; CANON DE MAYO-2023 por valor de \$2.782.999 y CANON DE JUNIO-2023, por valor de \$2.782.99, para un gran total de \$14.218.598. Que en la cláusula 6.2 del contrato, los arrendatarios renunciaron expresamente a los requerimientos privados o judiciales de los artículos 2007 y 2035 del C.C. y 384 del C.G.P., autorizando al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir judicialmente la restitución del inmueble, por MORA EN EL PAGO DE UNO O MAS CANONES DE ARRENDAMIENTO y a las reconveniones de requerimientos para ser constituidos en mora por el arrendador. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 820-2003, la demanda se dirige únicamente contra el señor LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ, quien lo ocupa como arrendatario.

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha JUNIO 23-2023, admitió la demanda en contra de LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ (CC 13.271.634) y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través de la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3^a del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALLIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO, identificado con el No. 104424, celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., como ARRENDADOR y el Señor LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ (CC 13.271.634), en su condición de ARRENDATARIO, igualmente las personas FREDDY ALBERTO PINEDA FAJARDO, JORGE RAMON CARRILLO RODRIGUEZ, GLADYS TERESA BAUTISTA GELVEZ, INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO y el DESARROLLO HUMANO CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTONORTE S.A.S., representado por KLEYDE JELITZA CARRILLO BAUTISTA (CC 1.092.339.742). En su calidad de deudores solidarios, en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, respecto del inmueble situado en la Av. 0 #6-24, Local 1 y 2, Barrio Lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta, alinderado como aparece en la demanda y en el contrato de arrendamiento allegado a la presente demanda (No. 104424).

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO-DEMANDADO, RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderada judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y facultades para sub-comisionar. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.518.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
599-2023.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALLIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-08-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal y coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, las cuales a la fecha no han surtido efecto, en razón de estar pendiente de haberse librado las comunicaciones correspondientes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. No se libran comunicaciones en razón de no haberse librado las mismas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario
Rad 661-2023
CARR
SS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2014-00258-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ frente a MARIA EUGENIA ROJAS RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 23 de mayo hogaño, el cual aprobó la liquidación del crédito, por lo que es procedente ordenar la entrega de dineros en favor del ejecutante hasta la ocurrencia del valor liquidado, así como también de los que con posterioridad llegaren a ser consignados hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del Proceso. *Procédase por secretaria.*

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas directamente a la parte demandante, conforme a lo solicitado por su apoderado a folio 032pdf. *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00689-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SERGIO ESTAPER ROJAS

C.C. 13.494.626

DEMANDADO. OSCAR FERNEY BUSTOS GUZMÁN

C.C. 80.863.592

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al folio que antecede, se procede a **REQUERIR** al pagador **OCUPAR TEMPORALES S. A.**, para que informe por qué motivo no ha realizado los correspondientes descuentos del salario al señor OSCAR FERNEY BUSTOS GUZMAN, C.C. 80.863.592, ya que desde el mes de junio de 2021 no se ha visto reflejado ningún otro título judicial depositado en el proceso. para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28- AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00038-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-167635 de Cúcuta, de propiedad de la demandada ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$11.416.500,oo.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevará a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520200003800 EJEC REMATE](https://54001400300520200003800.ejecremate.cjv.gov.co) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es el encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Calle 12 # 4-47, local 12 del centro de Cúcuta, teléfono: 3186179873, y correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las **08:00 A.M., del 1º de noviembre de 2023,** para llevar a cabo la diligencia de remate, (PRESENCIAL), del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-167635 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$11.416.500,oo.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-167635 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520200003800 EJEC REMATE](https://54001400300520200003800.EJEC.REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es el encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, la cual puede ser contactada en la Calle 12 # 4-47 local 12 del centro de Cúcuta, teléfono: 3186179873, y correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00100-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que, la parte actora aportó certificado de notificación realizada a la parte demandadas, certificaciones expedidas por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, en la cual se certifica que únicamente les fue entregados a los demandados el auto admisorio de la demanda, sin copia de la demanda y los anexos para el respectivo traslado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se accede a tener como notificados de la demanda a los demandados.

Ahora, teniendo en cuenta de que el demandado OMAR JACOBO MARTINEZ CALDERON, comparece al proceso, a través de apoderada judicial, por lo que el despacho lo tendrá como notificado por conducta concluyente, en conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se reconoce personería para actuar a la Dra. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, como apoderada judicial del mencionado demandado, conforme al poder otorgado.

En vista de la contestación de la demanda realizada, (folio 052pdf), en la cual no se opone a las pretensiones de la demanda, y manifiesta que el inmueble objeto de esta acción ya fue restituido al demandante el 09 de septiembre del año 2020. De esto se da traslado a la parte accionante para que se manifieste al respecto, para lo cual remítase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: albertovillamarin.ab@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

Finalmente, teniendo en cuenta de que los demandados MARIA ELSY MARTINEZ MENDOZA y OMAR JACOB MARTINEZ MENDOZA, no se encuentran notificados de la demanda, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda a los citados accionados so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29-AGOSTO-2023**; a las 8:00 A.M.


RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00599-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por “COOGUASIMALES”, frente a JENNY YASMIN AVENDAÑO VILLAMIZAR y ALBERTINA OMAÑA OSPINA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, esto decretado en providencia del 29 de agosto de 2023, por lo que se expidió el oficio No. 1737 del 29 de septiembre de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ahora, en vista de lo solicitado por la demandada quien requiere se corrija el mencionado oficio, *por cuanto la Oficina de Registro devolvió el mismo por que se debe aclarar el numero correcto de oficio donde se ordenó decretar la medida cautelar.*

Al respecto, no accederá el despacho, ya que el oficio No. 1737 del 29 de septiembre de 2022, según se observa fue realizado debidamente con la información correcta del proceso, así mismo no se encuentra en el expediente nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto al levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con M.I. Nro. 260-101083. Además de lo anterior, la interesada no aportó siquiera prueba sumaria para demostrar lo manifestado.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento a la interesada de la presente providencia, por lo que por secretaria deberá remitirse este auto junto con el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos: ALBERTI16@hotmail.com y [yajenny34@hotmail.com](mailto:jyajenny34@hotmail.com) *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29- AGOSTO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00154-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. AGRODUARTE S.A.S.

DEMANDADO. RODOLFO ALVAREZ VERGEL

NIT. 900.477.227-7

C. C. 13.359.312

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver sobre la solicitud de adición de la providencia del 27 de julio de 2023 requerido por la parte actora.

Ahora, revisado el proceso se observa que, previo a proferirse la precipitada providencia el memorial aportado por la parte ejecutante no obraba en el expediente digital, ya que según se evidencia en folio 060pdf el documento remitido por el JUZGADO SEXTO HOMOLOGO fue enviado a un correo diferente al asignado a esta unidad judicial, razón por la cual se desconocía del mencionado memorial.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la adición de auto solicitada por la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte actora, en el cual anexa providencia del 20 de junio de 2023 proferido por el aludido Juzgado, en el cual se ordenó la acumulación del presente proceso, por lo que con fundamento a lo previsto en el artículo 149 del C. G. del P., se ordenará la remisión del proceso en el estado en se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar la adición del auto proferido el 27 de julio de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que sea acumulado al proceso radicado No. 540014003006-2021-00786-00 que se adelanta en esa unidad judicial. *Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias secretariales del caso.*

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **29-
AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00197-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P. H., frente a ANDERSSON YAMID CONTRERAS MONCADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial allegado el 23/08/2023, en el cual la Conciliadora Paola Andrea Sánchez Moncada del Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta, informa sobre el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor ANDERSSON YAMID CONTRERAS MONCADA, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del aquí demandado ANDERSSON YAMID CONTRERAS MONCADA, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por secretaria comuníquesele a la Operadora de Insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que informe oportunamente sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 23 de agosto del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar a la Operadora de Insolvencia **Dra. Paola Andrea Sánchez Moncada**, por medio del **Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29-AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00737-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA frente a ALBA LUCIA MORA GUTIERREZ, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia del 23 de junio hogaño, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Manifiesta el actor en su escrito lo siguiente:

"En la providencia anteriormente mencionada, por error involuntario el Despacho ha omitido decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis y tampoco ha ordenado el avalúo del bien inmueble embargado conforme lo establece el Art.468 del C.G.P. Tratándose que estamos frente a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con garantía real y que en el petitum de la demanda se solicitó. Pido al Despacho reformar la providencia agregando ordenar lo aquí mencionado."

Al anterior recurso se le surtió el tramite de rigor, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

Ahora bien, para resolver el anterior recurso debemos remitirnos a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Así mismo, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., que prevé a saber lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta lo argumentado por el accionante, se observa que le asiste la razón al recurrente por cuanto en la providencia recurrida el despacho omitió decretar la venta en subasta pública del inmueble gravado con hipoteca, así mismo tampoco se ordenó el avalúo del mismo.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 287 del C. G. del P., se procederá a adicionar la mencionada providencia agregándose el numeral quinto y sexto en los que se agregará lo faltante del auto que ordeno seguir adelante la ejecución.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Adicionar la providencia proferida el 23 de junio de 2023, de la siguiente manera:

*“(…) **QUINTO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-25658, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.*

***SEXTO:** Procédase con el avalúo del inmueble hipotecado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P. (…)*”

SEGUNDO: Los demás numerales de la precipitada providencia quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna No. 540014003005-2023-00178-00

Habiéndose subsanado correctamente la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, planteada por **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO ANTONIO ANGARITA CHINOME**, para resolver sobre su admisión.

Así, se encuentra entonces que la parte demandada, ahora reconveniente, efectivamente allega demanda de reconvenición en contra de la parte demandante principal, ahora reconvenida, y en ella se evidencian los supuestos procesales exigidos por el artículo 371 del C. G. del P., en tanto que (i) la demanda principal y la de reconvenición podrían acumularse a las voces del artículo 148 del C.G.P., (ii) este despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores y (iii) la demanda de reconvenición no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite; siendo por ende admisible y así se declarará en la parte resolutive.

Finalmente, para la reproducción de la demanda de reconvenición y de sus anexos; artículo 91 del C. G. del P., se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital a la parte reconvenida, cuyos términos para presentar excepciones empezaran a partir del envío del mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por **IVAN RODOLFO CONTRERAS PRIETO** en contra de **ORLANDO ANTONIO ANGARITA CHINOME**, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, **ORLANDO ANTONIO ANGARITA CHINOME**, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del C. G. del P., mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de diez (10) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Para lo anterior, remítase el link de acceso al expediente digital a la parte reconvenida a los correos electrónicos: carolinajaimess1206@gmail.com y carolinajaimess20@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00188-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por DORIA SANDIMI DIAZ CASTAÑO frente a DUBER ALEXIS ACOSTA LARA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el demandado comparece al proceso, mediante apoderado judicial, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito (folio 040 al 045pdf del expediente digital).

Por lo anterior, y en vista de que la parte actora no acreditó haber notificado la demanda al mencionado demandado, procederá el despacho a reconocer personería para actuar a su apoderado judicial, y a tenerlo notificado por conducta concluyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, es del caso dar traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Para lo anterior, y por economía procesal se ordenará remitirse el link de acceso al expediente judicial a la parte ejecutante.

Finalmente, se pone en conocimiento a la parte ejecutante de lo comunicado por el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL - ARAUCA – FORTUL, (folio 047pdf), quien informa que se accedió a la medida cautelar decretada sobre su proceso radicado No. 2020-00255, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado DUBER ALEXIS ACOSTA LARA, conforme a lo expuesto en esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTIAN ALEXANDER CHACON TROCHEZ, como apoderado judicial del demandado, conforme al poder conferido.

TERCERO: Dar traslado de las excepciones de merito propuestas por el demandado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente. Remítase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: carlosmeloasesor@hotmail.com cuyos términos empezaran a partir del envió del mismo. *Procedase por secretaria.*

CUARTO: Se pone en conocimiento a la parte ejecutante de lo comunicado por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL - ARAUCA – FORTUL, (folio 047pdf), para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00256-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.

NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO. SAMUEL CARRILLO MARTINEZ

C.C. 2.715.103

DEMANDADO. ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO

C.C. 1.090.371.010

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera de que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con la M.I. No. 260-156, y habiéndose aportado la ubicación del mismo, es del caso proceder al secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, frente a la notificación realizada al demandado SAMUEL CARRILLO MARTINEZ, observa el despacho que en la certificación emitida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, no se aporta constancia de que la persona resida o labore en el lugar de notificación, así mismo la persona que recibió la documentación no es el demandado.

En ese orden de ideas, no accederá el despacho a tener como notificado al citado demandado, y en su lugar requerirá por segunda vez a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al mencionado accionado. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-156**, *predio rural ubicado denominado EL PORVENIR ubicado en el Paraje de la Floresta Corregimiento de Agua Clara del Municipio de Cúcuta*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Ofíciense.

Para lo anterior, se designa como secuestre a LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA, escogida de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderada de la parte demandante, al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, C.C. 13.503.963, T.P. 76.881, correo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

electrónico: GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com, y teléfono: 311 4773415. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: No acceder a tener como notificado de la demanda al accionado SAMUEL CARRILLO MARTINEZ, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Requerir por segunda vez a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al demandado mencionado anteriormente. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00256-00**

REF. EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO. ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO

DEMANDADO. SAMUEL CARRILLO MARTINEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista del incidente de nulidad promovido por el demandado ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO, (folio 002pdf del cuaderno incidental), para lo cual, ha de tenerse en cuenta el trámite establecido por el legislador al tenor del art. 129 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se otorga traslado por tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte ejecutada, para lo que estime pertinente, cuyos términos empezaran a correr al día siguiente de la publicación de esta providencia, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al despacho para convocar audiencia, mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En consecuencia, se publica junto con esta providencia el incidente promovido para proveer el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





ABOGADOS & ASOCIADOS. - Asesora2abogadosyassociados@gmail.com

San José De Cúcuta

SEÑORES: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54001400300520230025600

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 – NOTIFICADO POR ESTADO EL 30 DE JUNIO DEL 2023

ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, identificado con c.c. 1101684345 y con T.P. No. 347014 del C.S.de la J, obrando mediante poder conferido por el señor **ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO**, identificado con **C.C.1090371010**, de la manera más respetuosa acudo ante su honorable despacho para presentar INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1. El día 12 de mayo del año 2023 mi mandante fue notificado vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda, no obstante me manifiesta que solamente le fue enviado el mandamiento de pago sin la demanda y los anexos
2. El día 15 de mayo del año en curso envié a su honorable despacho una solicitud en la que pedía reconocimiento de personería jurídica para actuar, y en la que solicitaba el link del expediente a fin de poder dar contestación a la demanda
3. Mediante auto de fecha 29 de junio del año 2023, su honorable despacho tuvo por notificado a mi mandante y a su vez manifestó que a mi mandante se le había vencido el término para contestar y ejercer defensa

ALEGATOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Honorable señoría, el artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 2023 establecen que para que se considere notificado al demandado, debe enviarse copia de la demanda y sus anexos, y en el presente caso mi mandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento, que a él solamente le fue enviado el auto admisorio de la demanda y nada más, es decir, que no se le envió la demanda y sus anexos, por tal motivo, este togado no tuvo la manera de proceder a realizar la contestación de la misma debido a que por parte de mi mandante únicamente me fue entregado el auto admisorio de dicha demanda, ante esto debemos tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, el cual establece la nulidad por indebida notificación, y en el presente caso se observa que el no envió de la demanda y los anexos constituyen una



Asesora2abogadosyassociados@gmail.com

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)

indebida notificación, por tal motivo, solicito de manera respetuosa decretar la nulidad de todas las actuaciones surgidas después de la admisión de la demanda, y en su defecto proceder a ordenarle al demandante a que proceda a enviar la demanda y los anexos de la misma a mi mandante a fin de que este quede legalmente notificado y pueda ejercer la defensa de sus derechos y ejercer la respectiva contradicción en el presente proceso

2. En la sentencia T 025 DEL 2018 la honorable corte constitucional refiriéndose a la importancia de la adecuada notificación de los procesos indico lo siguiente:

La indebida notificación como defecto procedimental

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**¹ resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Como lo podemos observar, de manera clara está establecido, legal y jurisprudencialmente que la notificación judicial es uno de los actos más importantes del proceso, por tal razón debe realizarse con el lleno de todos los requisitos establecidos por la ley, lo que quiere decir, que a falta de uno de dichos requisitos el proceso se vicia de nulidad, esto a causa de una inadecuada notificación, pueden generarse mal entendidos en los tramites de los procesos, por tal motivo el demandante debe realizar



ABOGADOS & ASOCIADOS. - Asesora2abogadosyassociados@gmail.com

la notificación de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del año 2023, por los anteriores motivos reitero se decrete la nulidad solicitada en el numeral primero

Atentamente

ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ
C.C. 1.101.684.345
T.P No.347014 C.S.J

NOTIFICACION

asesora2abogadosyassociados@gmail.com
TEL: 3012196905
Av. 4E # 7ª – 40 barrio popular



Asesora2abogadosyassociados@gmail.com

La verdad brotará de la tierra, Y la justicia mirará desde los cielos. (Salmos 85:11)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00323-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a ARLETTE TERESITA BECHARA NUÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la parte demandada fue debidamente notificada de la demandada, la cual durante el termino otorgado contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones, (folio 024 y 025pdf). Así mismo que este surtió el respectivo traslado a su contraparte de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, procede el despacho a reconocer personería para actuar al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

Ahora, frente a la solicitud de imponer a la parte demandante la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., por la no remisión del memorial presentado el 20/06/2023 al demandado, al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto que, la parte ejecutante omitió remitir copia al accionado, tal omisión fue subsanada mediante correo electrónico del 17/07/2023, en la cual remitió copia del escrito a su contraparte. Escrito que contiene el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, el cual a la luz del artículo 443 del C. G. del P., no es necesario darse traslado.

Además de lo anterior, el ejecutado desconoce que el presente proceso se encuentra totalmente digitalizado, al cual puede acceder en cualquier momento para conocer todas sus actuaciones, así como de los escritos presentados por su contraparte, garantizándose con esto el principio de publicidad.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la no remisión del memorial presentado el 20 de junio hogaño, no afecta el trámite procesal y el derecho de contradicción del accionado, el despacho no accede a imponer la sanción solicitada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al despacho para resolver sobre lo previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00523-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que libro mandamiento de pago del 24 de julio de 2023, por error involuntario se indicó mal el nombre de la parte demandada en la parte introductoria, lo que puede generar confusiones.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procede el despacho a corregir la providencia del 24 de julio hogaño en los siguientes términos:

Se aclara que, el demandante en el presente proceso es **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, y quien actúa como demandada es la señora **MAGDA VILLOTA NARVAEZ, C.C. 51975912**.

En ese orden de ideas, los numerales y literales de la precipitada providencia que aquí se corrige se mantendrán incólumes.

En vista de lo anterior, la parte actora deberá notificar paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 24 de julio de 2023 a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

Finalmente, realícese el oficio de cautelas ordenado en providencia del 24 de julio hogaño de forma normal y no como auto oficio, con el fin de evitar posibles confusiones. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00632-00

Se encuentra al despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que comparecen al proceso los señores(as) YAMILE GALVIS SANCHEZ, RUDY GALVIS DIMATE, YONATAN GALVIS SANCHEZ y CARLOS GALVIS SANCHEZ, demostrando su calidad de herederos como hijos del causante, otorgando además poder para ser parte del proceso.

Por lo anterior, se procederá a reconocerlos como herederos en calidad de hijos del causante, así mismo se reconocerá personería para actuar a su designado apoderado judicial, a quien se le remitirá el link de acceso al expediente digital.

Ahora, en vista de que los comparecientes guardaron silencio sobre la aceptación de la herencia, es menester darle aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del C. G. del P., por lo que entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, se requerirá a la Secretaría del Juzgado para que proceda con el emplazamiento y la publicación ordenadas en la providencia de apertura del 4 de julio hogaño.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer como herederos en calidad de hijos del causante a los señores(as) **YAMILE GALVIS SANCHEZ, RUDY GALVIS DIMATE, YONATAN GALVIS SANCHEZ y CARLOS GALVIS SANCHEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos en el numeral anterior, conforme al poder otorgado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: betopenacandelaabogado1@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

TERCERO: Procédase por secretaria con el emplazamiento y la publicación ordenadas en la providencia de apertura del 4 de julio hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00724-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda de DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, en vista de lo solicitado al folio que antecede se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a la parte actora para que pueda conocer todas las actuaciones.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Remítase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: alejoserano85@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00725-00

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para prestar la caución requerida en providencia del 3 de agosto hogaño, sin que la parte actora presentará la misma, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00733-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a JESUS CHAVERRA RODRÍGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que libro mandamiento de pago del 3 de agosto hogaño, se omitió por parte de este operador librar orden de pago por concepto de los intereses de plazo causados, los cuales fueron debidamente solicitados en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y dando aplicación al artículo 132 y 287 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el despacho a realizar la respectiva adición de la providencia agregando el literal C a la resolutive primera, la cual contendrá la orden de pago por concepto de interés de plazo.

Finalmente, se ordenará al extremo activo notificar paralelamente al ejecutado el presente proveído conjunto con el auto que aquí se adiciona.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Adicionar el literal C al numeral primero de la providencia del 3 de agosto de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(...) PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS CHAVERRA RODRÍGUEZ, C. C.88261244**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S. A., NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:*

*A. La suma de **\$86.378.346,00**, por concepto del capital de la obligación No. 05806066100531801, contenida en el pagaré No.11346146.*

B. Más los intereses moratorios generados desde el 16 de enero de 2023, al tenor del Art. 884 del C. Co, liquidados al interés máximo legal vigente hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

*C. Mas la suma de **\$7.857.354,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 16.90%E.A., Sumas dejadas de cancelar desde 16/enero/2023 al 21/julio/2023. (...)”.*

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 13 de agosto de 2023 a la parte demandada, de la forma



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Realícese el oficio de cautelas ordenado en providencia del 13 de agosto hogaño de forma normal y no como auto oficio, con el fin de evitar posibles confusiones. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00734-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00756-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

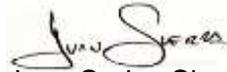
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eva Giselle Moreno Giraldo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés, (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCIEN S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **JAIMES MONSALVE MARIA LEONELA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00784-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 19437732** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la demandada **JAIMES MONSALVE MARIA LEONELA, C. C. 1.093.794.141**, pagar a **BANCIEN S. A. NIT. 900.200.960-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M. L., (\$5.763.775)**, por concepto de capital del pagare No. 19437732.
- B.** Más los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 12 de mayo de 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado para que ejerza su derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa en el presente proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales; **Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

AP-J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastian Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de agosto 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00787-00, instaurada por **RENTABIEN S.A.S.**, en contra de **X HORAS S.A.S.**, y **YOMARYS JUDITH BUSTILLO VOGEL**, a través de apoderado judicial. Se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual reviste los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRIENDO VIVIENDA** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$2.550.000), por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$850.000). Por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la sociedad **X HORAS S.A.S. NIT 901.211.971-0**, y **YOMARYS JUDITH BUSTILLO VOGEL, C.C. 1.128.055.651**, paguen en el término de cinco (5) días a **RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L., (\$3.400.000.00)**, por concepto de un saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo, junio, julio y agosto de 2023, equivalente al valor del canon de \$850.000 cada uno.
- B.** La suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L., (\$1.700.000)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G. del P.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia junto con

la demanda y sus anexos a los accionados. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

AP - J.C.S.

